



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0663
RADICADO N° 2021-00259-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones,

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 25 de agosto de 2021, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por la apoderada demandante se logró cumplir con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el nuevo estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que la togada dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Corregir la cuota alimentaria mensual del año 2021, teniendo en cuenta que el incremento, conforme al documento base de recaudo, es del IPC; lo que conlleva a señalar que el aplicable es el del año inmediatamente anterior, vale decir 1.61% y no el 3.51%.
- b. Retirar la mención en lo concerniente al porcentaje de aumento, el cual es conforme al IPC, y no como lo indica la apoderada con base en el aumento del salario mínimo; se repite, teniendo en cuenta el documento base de recaudo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por NANCY EUGENIA ROMÁN MONTOYA, quien obra en representación de su menor hija GABRIELLA PINZÓN ROMÁN, en

contra de EDGAR ALEXANDER PINZÓN BANDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogado, Dr. RENÉ AUGUSTO MONTOYA ROMÁN, con T.P. 262.056 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e2072b9768521f491df5ea237b1bbf7c9987a1e6126c4d5276c0ca791c3860

Documento generado en 22/09/2021 10:58:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>